



PRESENTACIÓN

En febrero de 2004 y octubre de 2005 se realizaron, bajo los auspicios del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y a través de la coordinación y organización de los integrantes del área de Sociología del Derecho del propio Instituto, dos importantes congresos de carácter internacional, en los que se abordó un amplio abanico de temas y visiones sobre el derecho que podríamos ubicar en el campo de la sociología del derecho. Estos eventos pusieron de relieve dos hechos de trascendencia para el desarrollo de esta disciplina en nuestro país: primero, la notable capacidad de convocatoria del Instituto, que logró reunir un grupo muy nutrido de ponentes y participantes, nacionales y extranjeros identificados con los temas y los enfoques de la sociología del derecho; segundo, la existencia de un conjunto creciente de estudios, especialmente de carácter empírico, que se vienen realizando en México por un grupo amplio y diverso de investigadores, quienes están pintando un cuadro cada vez más completo y complejo de la realidad de los fenómenos jurídicos en nuestro país y el mundo.

La sociología del derecho o sociología jurídica —términos que podemos utilizar por lo pronto de manera equivalente— es una disciplina joven en nuestro país, si la consideramos como producto de un esfuerzo colectivo y no como expresión de un interés académico individual, el cual siempre ha existido. La razón de este desarrollo muy reciente no es difícil de entrever: los cambios sociales, económicos, políticos y culturales de las últimas décadas han sido muy profundos y han tenido un impacto igualmente significativo en el ordenamiento jurídico mexicano. Ese impacto puede describirse y explicarse, desde una perspectiva puramente jurídica, como un cambio de las normas, los procedimientos y las instituciones. Pero esa descripción y esa explicación quedarán necesariamente incompletas sin un marco que pueda dar cuenta del contexto y las prácticas sociales en que se insertan las nuevas normas e instituciones, así como del sentido y alcance de su carácter novedoso. Justamente este marco es el que puede aportar, de manera genérica, la sociología del derecho.

Pero, ¿qué es la sociología del derecho? Richard L. Abel, un destacado sociólogo estadounidense del derecho, dice que cuando le preguntan qué estudia, contesta que todo lo que tiene que ver con el derecho, con excepción de las normas. Esta respuesta revela que la sociología del derecho implica más bien una cierta perspectiva para abordar el estudio del derecho que una disciplina sustantiva en sentido tradicional. En efecto, la “sociología del derecho” es con frecuencia una etiqueta que identifica una perspectiva “no normativa” sobre el derecho que se apoya en una o varias ciencias sociales, no sólo en la sociología en sentido estricto, aunque no hay duda de que también existe una sociología del derecho rigurosamente “sociológica”. Las publicaciones especializadas en el campo de la sociología del derecho tienden a utilizar conceptos, teorías y métodos provenientes de disciplinas sociales muy diversas como la economía, la antropología y la etnografía, la historia, la psicología social, la ciencia y la sociología políticas, además de las diversas sociologías particulares. En este sentido, el término de “*law and society*” (“derecho y sociedad”), que es de uso habitual en los países de habla inglesa, refleja mucho mejor la amplitud, un tanto difusa, que puede asumir la “sociología jurídica”.

Además de lo anterior, es posible identificar tanto una sociología “sociológica” del derecho como una sociología “jurídica” del derecho, y no se trata de un mero juego de palabras. La primera está enraizada en la sociología y, por tanto, tiende a utilizar primariamente conceptos y categorías de esta disciplina, así como a deducir de ella sus preocupaciones teóricas y metodológicas. Pero hay también una sociología del derecho cuyas premisas se derivan primariamente de los problemas que se advierten en el funcionamiento del derecho, como, por ejemplo, la medida en que se cumplen ciertas leyes (“efectividad de la ley”) o el grado en que la población de un territorio tiene acceso a las instancias judiciales para resolver sus conflictos cotidianos (“acceso a la justicia”). Se trata de una sociología jurídica orientada, de manera práctica, hacia la *política jurídica*, y que toma de las diversas ciencias sociales sus conceptos, métodos e instrumentos de investigación, como son los de tipo estadístico. A diferencia de la sociología “sociológica” del derecho, esta sociología “jurídica” del derecho no tiene frecuentemente una orientación teórica fuerte o definida y, por ello, no requiere cuestionar algunas premisas internas del mismo sistema jurídico, como por ejemplo, la idea de que las leyes se “aplican” o de que los tribunales “resuelven” conflictos sociales.

De las ponencias y comunicaciones presentadas en los congresos hemos seleccionado un conjunto de estudios e investigaciones que ejemplifican bien los temas y las preocupaciones de la sociología del derecho actual en México y el mundo. Los trabajos se han agrupado en dos volúmenes divididos en seis áreas temáticas amplias: 1) “globalización y derecho”, 2) “justicia”, 3) “profesión jurídica”, 4) “regulación”, 5) “cultura jurídica”, y 6) “multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos”. La agrupación es convencional en la medida en que algunos trabajos pudieron clasificarse en más de un área temática.

En este segundo volumen se agrupan 19 ponencias y una comunicación, correspondientes a los tres últimos temas citados. El volumen abre con dos ponencias relacionadas con el tema de la “regulación”. Se trata de un tema que ha adquirido relevancia para la sociología jurídica a partir de los procesos de reforma del Estado en numerosos países, a través de los cuales se han modificado sustancialmente los modos y los instrumentos a través de los cuales el Estado interviene en la vida económica y social. Los nuevos modos e instrumentos, sometidos ampliamente a la influencia de las concepciones angloamericanas del gobierno, implican una menor participación directa del Estado en las actividades económicas y una mayor calidad y eficiencia en la “regulación” (*regulation*), es decir, en la determinación y aplicación de los parámetros externos dentro de los cuales se desarrollan dichas actividades. La ponencia de César Hernández documenta la transición en los modelos de regulación de las telecomunicaciones en nuestro país (del “servicio público” al “servicio universal”), como consecuencia del nuevo modelo económico aplicado a partir de mediados de los años ochenta. Pero como sucede en muchos otros ámbitos de la vida del país, se trata de una transición inacabada que probablemente desemboque en la convivencia y la mezcla, a veces incómodas, de más de un modelo de regulación. La ponencia de José Roldán Xopa aborda, de manera más general, los ejes de la transformación regulatoria arriba apuntada, en la cual el concepto de “eficiencia” desempeña un papel de primer orden, para luego hacer una revisión de cómo este concepto y otras nociones económicas afines se han incorporado a los principales ordenamientos administrativos mexicanos, ya sea como objetivo o como resultado de la actividad administrativa, o bien, como cualidad de la conducta de los servidores públicos.

La segunda parte del volumen está conformada por siete ponencias que examinan diversos aspectos de un concepto tan polémico como el-

sivo: el de “cultura jurídica”. Óscar Correas parte de la constatación de que existen numerosos conceptos de cultura entre los diversos profesionales que se dedican a estudiarla, y propone una revisión básica para afirmar que la “cultura” no es otra cosa que un conjunto de normas, pues las normas son el elemento común de los objetos a los que se ha aplicado el concepto de “cultura” (signos, símbolos, ideas, lenguaje, etcétera). En esta perspectiva, el derecho es parte de la cultura, y la “cultura jurídica” no se referiría al conocimiento de las normas del discurso del derecho, sino a otros discursos que se usan para interpretar textos jurídicos y para argumentar las soluciones que se dan a los problemas del derecho.

Angélica Cuéllar Vázquez nos presenta los primeros resultados de una investigación empírica que explora los modos en que los jueces del estado de Puebla entienden y ejercen sus funciones.¹ Cuéllar Vázquez afirma que esos modos no pueden entenderse cabalmente recurriendo sólo a concepciones profesionales de las funciones jurídicas, sino que requieren otros referentes teóricos (la autora recurre a Alfred Schütz y Jürgen Habermas), en la medida en que la interpretación de la ley se construye como acción social con base en estructuras de sentido preexistentes, estructuras que bien podemos considerar como parte de la “cultura jurídica”.

El trabajo de Tomás Herrera Castro examina la posible relación entre la inseguridad pública y los casos de linchamiento que se han producido en años recientes en la ciudad de México, y de modo específico, si las percepciones de inseguridad contribuyen de manera determinante a que los ciudadanos tomen “justicia por propia mano”. El autor sostiene que estas percepciones, que tienen componentes tanto objetivos como subjetivos, no son suficientes para explicar los casos de linchamiento, sino que se requieren otros factores precipitantes, entre los que se encuentran la acción (o más bien la omisión) de las autoridades y la organización vecinal. Como una primera aproximación empírica a esta problemática, el autor realizó varias entrevistas exploratorias en un pueblo de la Delegación de Tlalpan (Magdalena Petlacalco) en el Distrito Federal, en donde se han producido algunos casos de linchamiento.

Rodrigo Meneses nos propone introducir el concepto de cultura jurídica externa (aquella que pertenece a la población en general, a diferencia de la cultura jurídica “interna”, propia de los operadores del derecho, se-

¹ El informe completo está publicado ahora en Cuellar Vázquez, Angélica, *Los jueces de la tradición. Un estudio de caso*, México, UNAM-SITESA, 2008.

gún la conocida distinción introducida por Lawrence Friedman) en el estudio del “acceso a la justicia”, que ha sido una de las preocupaciones constantes de los movimientos de reforma judicial de nuestro continente. El autor sostiene que al lado de la “*producción* racionalizada, eficiente, expansionista, centralizadora y, en mayor o menor medida legítima, del servicio de administración de justicia, existe un *consumo* social diferente, que tiene como característica principal su aparente invisibilidad, lo cual le permite funcionar de manera alternativa al sistema oficial, sin transgredir sus principios y normas impuestas”. El concepto de cultura jurídica externa (o conciencia jurídica) permite entender mejor el uso táctico del derecho por los ciudadanos que las concepciones estáticas que parecen preferir hasta ahora los estudios sobre el acceso a la justicia.

David Nelken, académico inglés asentado desde hace muchos años en Italia, nos ofrece dos extraordinarios textos sobre el concepto de cultura jurídica. Sustancialmente, Nelken afirma que existen dos visiones: una que atribuye al concepto un valor explicativo, es decir, que permite entender por qué el derecho funciona de una cierta manera en determinada comunidad, y otra que le reconoce un significado hermenéutico, esto es, como un punto de referencia que da sentido a un conjunto de prácticas sociales relacionadas con el derecho y que por ello tiene también que ser explicado. Nelken hace un examen detallado y magistral de todas las dificultades y complejidades que derivan de ambas visiones. Sin desechar por completo la primera de ellas, el segundo ensayo explora la utilidad heurística del concepto para entender la extrema dilación judicial en Italia. Los elevados tiempos procesales que han llevado a Italia a ser condenada repetidas veces por violaciones a la Convención Europea de Derechos Humanos, no parecen tan exagerados a la luz de la “cultura jurídica” que les da contexto y que, hasta cierto tiempo, resultan funcionales en un ambiente de gran desconfianza hacia las autoridades públicas.

El trabajo de Graciela Ángela Oyhandy regresa el tema de la inseguridad. A semejanza del ensayo de Herrera sobre los linchamientos, Oyhandy muestra que las percepciones de la inseguridad son construidas socialmente a través de un debate público que es impulsado por determinados actores, con base en determinados diagnósticos y proyectos, y bajo la influencia omnipresente de los medios de comunicación. Estos elementos se abordan a través del análisis de noticias relacionadas con el tema de la inseguridad, aparecidas durante los meses de mayo, junio y julio de 2004 en el diario *El Universal*. De este modo la autora busca reconstruir los

argumentos de quienes hablan, prestando especial atención a las concepciones de la ley y los derechos que se reflejan en aquéllos.

La tercera parte del volumen incluye diez trabajos alrededor del campo temático afín del multiculturalismo, el pluralismo jurídico y los derechos humanos. En efecto, vivimos en un mundo en que, paradójicamente, al mismo tiempo que aumenta la uniformidad en las actividades económicas y los estilos de vida, también se incrementa la diversidad en los distintos campos de la cultura, incluyendo el derecho. Las antiguas y las nuevas identidades se construyen a través de la diferencia; la pluralidad y la diversidad de las culturas se promueven y desarrollan conscientemente, como contrapeso a las poderosas fuerzas de la uniformidad y la unificación. El pluralismo jurídico, es decir, la coexistencia de múltiples órdenes jurídicos en un mismo espacio social o territorial, ha sido una realidad incontestable en nuestras sociedades desde hace mucho tiempo, pero solamente hasta tiempos recientes se le reconoce como un *tema* para la reflexión propiamente jurídica, no sólo la sociológica. Los derechos humanos constituyen un marco dentro del cual el multiculturalismo y el pluralismo de órdenes jurídicos, la diversidad y la identidad en la diferencia, se asumen como *valores* sustentados en una noción de derechos que trasciende las fronteras nacionales.

Adriana Berrueco examina la importancia del derecho de autor para la protección jurídica del patrimonio cultural mexicano que tiene su origen en las expresiones artísticas de los pueblos que llamamos indígenas. A partir de este propósito, Berrueco propone una serie de cambios y adaptaciones a la legislación vigente, de modo que la protección apuntada no sólo sea más eficaz, sino que se abandonen en ella las concepciones etnocéntricas que favorecen la explotación y la enajenación ilimitada de las creaciones artísticas de los descendientes de los pueblos originarios de nuestro país.

Juan Diego Castrillón hace un repaso muy documentado y cuidadoso de cómo la noción de los derechos de los pueblos indígenas fue tomando carta de naturalización y se desarrolló en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, como resultado de una serie de procesos políticos y jurídicos que afectaron las estructuras de la Organización, no obstante que en sus inicios, ésta se fundó como organización de los estados-nación y con base en una idea sustancialmente individualista de los derechos de la persona humana. Como se demuestra en el trabajo del mismo Castrillón incluido en el primer volumen de esta Memoria (“La dialéctica

nacional e internacional en el reconocimiento del pluralismo jurídico: el caso de Colombia frente a los pueblos indígenas”), la dinámica internacional de este reconocimiento ha tenido un impacto muy importante en los procesos de reconocimiento nacional, nivel en el cual ha confluído con movimientos cada vez más vigorosos de resistencia y reivindicación de los pueblos indígenas.

David Cienfuegos examina el reconocimiento de los derechos lingüísticos de las minorías indígenas en México y la problemática que suscita su ejercicio en el sistema de justicia de nuestro país. El autor cuestiona, y lamenta al mismo tiempo, que la considerable diversidad lingüística de nuestro país —en el que varios millones de personas hablan (ya sea de manera única o junto con el español) alguna lengua indígena— no haya motivado a los juristas a ocuparse de este problema, que tiene fuertes repercusiones sociales. A pesar del reconocimiento a las culturas indígenas en nuestra Constitución, como resultado de la reforma constitucional de agosto de 2001, la legislación y la jurisprudencia procesales mexicanas no han abordado, y mucho menos resuelto, la concurrencia de varias lenguas, y no sólo las extranjeras, en los procedimientos jurisdiccionales. Por supuesto, el espinoso tema de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, como apunta correctamente Cienfuegos, va mucho más allá de la esfera procesal.

La ponencia de Carlos Durand se propone contrastar la noción abstracta y universal de derechos, tal como ha sido elaborada por la ciencia jurídica occidental, con la realidad socioeconómica y política de los pueblos indígenas en nuestro país —caracterizada por relaciones asimétricas de explotación y opresión frente al Estado y los grupos sociales dominantes—, tomando como punto de referencia la situación de la propiedad agraria. Durando sostiene que

...cualquier reforma o adición legal que se establezca en el marco constitucional, relativa a los pueblos y comunidades indígenas de México... resultará limitada, en tanto no se establezcan las bases estructurales —socioeconómicas— de desarrollo propio (autónomo) de los pueblos indios de México, en nuestro caso a través de la vindicación de tierras y territorios respecto de los cuales los indios guardan derechos históricos.

Jorge Alberto González Galván también toma como punto de partida la reforma constitucional de agosto de 2001 —que para él introduce el

principio del Pluralismo Jurídico como decisión política fundamental— para plantear la necesidad de “estructurar las coordenadas jurídicas que integren a la justicia indígena en el conjunto de las jurisdicciones reconocidas por el Estado”. Al superar la oposición entre el derecho indígena y el derecho estatal, resulta evidente que tanto las jurisdicciones federales y locales como las indígenas, “son todas *estatales* y por ello deben regularse para coordinar su funcionamiento”. González Galván emprende este ejercicio desde la perspectiva del derecho de acceso a la justicia, en sus dos vertientes: el acceso a la justicia impartida por las jurisdicciones indígenas, y el acceso a la justicia impartida por las jurisdicciones federales y locales.

Francisco Ibarra Palafox toma como punto de partida los escandalosos homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, ciudad fronteriza entre México y los Estados Unidos, desde inicios de la década de los noventa, para abordar un tema cada vez más consolidado en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos: la responsabilidad internacional del Estado por omisión. Se trata de un principio que se actualiza en los frecuentes casos en que no puede probarse que el Estado, a través de sus funcionarios o empleados, haya intervenido directamente en los homicidios o las desapariciones; no obstante, el Estado puede resultar responsable ante la comunidad internacional —como seguramente sucederá en algunos de estos casos, ya sometidos al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— por no realizar todas las actividades a su alcance para esclarecer y sancionar, e incluso en lo posible prevenir, tales violaciones a los derechos humanos, inclusive cuando son perpetradas por particulares. Este principio ha quedado firmemente establecido en varios casos resueltos desde hace veinte años por la Corte Interamericana. Sin embargo, Ibarra Palafox va más allá, pues examina esta problemática desde el punto de vista de los mecanismos de protección jurisdiccional, como deber a cargo del Estado, de los derechos de las minorías etnoculturales y de los grupos vulnerables.

Carlos Lenkersdorf, en un breve pero sustancioso ensayo, contrapone dos visiones de la justicia, la occidental y la tojolabal. Si atendemos a las reacciones que, ante ambas concepciones de justicia, provoca la comisión de un delito, veremos que en la perspectiva occidental se trata de un acto individual que exige igualmente una sanción individual, la cual hace abstracción del contexto en que se comete el ilícito y la corresponsabilidad del medio social. En cambio, en la visión tojolabal, ejemplificada

lingüísticamente, priva la noción de un Nosotros que es al mismo tiempo coautor y corresponsable, junto con el delincuente individual, del acto ilícito cometido. La diferencia de visión se traduce, naturalmente, en un diferente tratamiento del conflicto así suscitado: la justicia del Nosotros por fuerza confronta al delincuente y a su acto con el propósito de llegar a un acuerdo que implica obligaciones y responsabilidades recíprocas para todos los involucrados. Se trata de una justicia restitutoria que empieza a ser (re)descubierta por el Occidente, ante el fracaso estrepitoso de la cárcel y las políticas “resocializadoras”. Lenkersdorf no tiene ninguna duda de que podemos aprender mucho todavía de estas visiones ancestrales de la justicia.

Liliana López López nos describe el pluralismo jurídico en acción, a través de dos experiencias de autoridad comunitaria en nuestro país: la policía comunitaria en Guerrero y las llamadas Juntas de Buen Gobierno en Chiapas. Aunque las circunstancias y los conflictos concretos que han conducido a su surgimiento son distintos, en ambos casos puede argüirse que la falta de presencia real del Estado, así como su falta de eficacia y de legitimidad, han obligado a la autoorganización de las comunidades, que asumen así algunas de las tareas que tradicionalmente se le asignan, de manera monopólica, a la institución estatal. A pesar de la autonomía frente al Estado que reclaman las autoridades comunitarias, la acción de éstas no se entiende sin referencia ni articulación con aquél; la articulación puede ser de confrontación, pero por fortuna, como queda también de manifiesto en el ensayo, puede traducirse en relaciones de mutuo reconocimiento y cooperación en beneficio de la comunidad.

La ponencia de María Auxiliadora Moreno Valenzuela analiza críticamente un proyecto de ley para la protección de los migrantes en nuestro país. La principal crítica radica en la falta de una concepción integral de los momentos y etapas que comprende el fenómeno migratorio, lo cual incluye el reconocimiento de la corresponsabilidad social y estatal de las situaciones y circunstancias que determinan la dolorosa y peligrosa decisión de emigrar.

León Olivé examina la justicia en las relaciones interculturales, y más precisamente, elabora una propuesta de agenda para diseñar y desarrollar políticas adecuadas para disminuir la injusticia en las relaciones interculturales. Esta agenda está comprendida en el marco de dos conjuntos de problemas: los que plantea el fenómeno de la globalización, y los derivados de la llamada “sociedad del conocimiento”. El ensayo de Olivé, rico en

densas premisas y discusiones filosóficas, desemboca en la propuesta de cinco tesis “constitutivas de un modelo de sociedad multicultural justa, que permita el acceso de todos los sectores sociales a los beneficios del conocimiento y a la posibilidad efectiva de participar en los procesos de innovación”.

Cierra este volumen la comunicación de Gabriel Baeza Espejel, quien se inspira en un documental sobre las historias de trece mujeres recluidas en un penal del estado de Oaxaca, para reflexionar sobre la condición de desventaja, opresión y abandono en que las mujeres, especialmente las indígenas, enfrentan al aparato de procuración e impartición de justicia en nuestro país. Para Espejel Baeza, la palabra que revela esta opresiva situación es un primer paso hacia la libertad y, quizá, hacia el verdadero acceso a la justicia.

En suma, esperamos que estos dos volúmenes cumplan varios propósitos. En primer lugar, ofrecer un panorama bastante representativo y variado de los temas e investigaciones actuales de la sociología del derecho, tanto desde el punto de vista sustantivo como metodológico. En segundo término, presentar algunos resultados de gran interés sobre la realidad de los fenómenos jurídicos en nuestro país. En tercer lugar, ser fuente de inspiración para la realización de estudios similares en México, particularmente en aquellos ámbitos que todavía no han sido objeto de exploración sociojurídica. Por último, ofrecer materiales valiosos que podrían enriquecer los cursos de sociología general y sociología jurídica que se imparten en la licenciatura y el posgrado de numerosas facultades y escuelas de derecho y ciencias sociales en México. En resumen, creemos que, con estos volúmenes, la sociología del derecho se manifiesta como disciplina académica en consolidación, por lo que podemos augurarle un futuro todavía más útil y promisorio. Concluimos expresando nuestro agradecimiento a los colegas de México y el extranjero que colaboraron de manera entusiasta en este esfuerzo, al programa editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas que lo ha acogido, y en particular a Rodrigo Meneses, por su invaluable apoyo en la revisión editorial de los materiales.

Los coordinadores